

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franquico, trimestra. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina, Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 144 de 24 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Los Alcaldes respectivos de Onteniente, Bocairente, Ayelo de Malferit y Agullent, han solicitado de este Ministerio se les permitiese conferenciar de una á otra estación; examinados los decretos y Reales órdenes que se han publicado para el establecimiento y explotación de las estaciones telefónicas, se ha observado que las concedidas con arreglo á la legislación telegráfica, que es el Real decreto de 29 de Enero de 1889, no disfrutaban del beneficio de poder celebrar conferencias, ni tienen derecho á percibir sobretasa alguna por el trayecto de la línea telefónica; pero en cambio las concedidas con el carácter de secundarias, con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, pueden celebrar conferencias y percibir una sobretasa; además hay otra diferencia entre las estaciones telegráficas municipales y las secundarias, y es que en las primeras los Municipios se quedan con la tasa telegráfica interior que perciben por los despachos expedidos, y en las secundarias se quedan con la sobretasa telefónica de los despachos expedidos y el 25 por 100 de la telegráfica, percibiendo el Estado lo que recauda en sus estaciones y el 75 por 100 de la tasa telegráfica interior que se percibe en la estación secundaria, teniendo unas y otras igual clase de líneas, de aparatos y de personal, y es, por lo tanto, anómalo que rija para unas y otras diferente sistema de contabilidad, y unas puedan tener conferencias y otras no, siendo conveniente uniformar el servicio de unas y otras, para lo cual pudiera tomarse de los dos sistemas el más conveniente, dejando vigente en lo que á esto no se opon-

ga, el Real decreto de 29 de Enero de 1889.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M. Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan establecida estación telefónica municipal con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1889, ó secundaria según el de 11 de Noviembre de 1890, y los que en lo sucesivo lo soliciten, quedan obligados á sufragar por su cuenta todos los gastos que ocasionen el establecimiento del ramal, estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento y los del personal de servicio de transmisión y vigilancia. Esta clase de estaciones se denominarán municipales y deberán enlazar directamente con otra telegráfica ó telefónica del Estado.

Art. 2.º Dos estaciones telefónicas municipales podrán unirse entre sí, con tal que cada una de ellas esté enlazada directamente, como antes se dice con otra del Estado.

Art. 3.º La Administración no interviendrá en las condiciones del material que empleen los Municipios para la construcción de sus líneas, con tal que éste sea suficiente para asegurar la buena marcha del servicio, pero emplearán un teléfono del tipo que señale la Administración. El personal que haya de servir las lo designará el Ayuntamiento respectivo, dando la preferencia al Maestro de Escuela, si éste lo solicita y reúne condiciones para ello.

Art. 4.º Esta clase de estaciones no podrá imponer sobretasa alguna por el trayecto telefónico, y la recaudación que en ellas ingrese por la correspondencia interior expedida y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios, pero nada percibirán por la recibida, ateniéndose en un todo á las disposiciones del Real decreto de 29 de Enero de 1889.

Art. 5.º Esta clase de estaciones

podrán celebrar conferencias con la de enlace y viceversa, mediante la cuota máxima de 30 céntimos de peseta por cada tres minutos ó fracción de ellos, que percibirá la estación que pida la conferencia, quedando para cada estación lo que por tal concepto recaude.

Art. 6.º Cuando en una misma estación enlacen dos ó más ramales de diferentes estaciones, municipales todas, podrán entre sí celebrar conferencias; pero en este caso la cuota será doble y una parte se abonará al Estado.

Art. 7.º Cuando dos estaciones municipales se hallen enlazadas entre sí, podrán comunicarse libremente, y las cuotas que se recauden pertenecerán íntegras á quien las perciba.

Art. 8.º Del mismo modo podrán celebrar conferencias las estaciones telefónicas del Estado.

Art. 9.º Quedan vigentes los Reales decretos de 29 de Enero de 1889 y 11 de Noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga á lo dispuesto en este.

Dado en Palacio á once de Mayo del mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la comunicación del Ministerio de Hacienda, fecha 5 de Febrero último, en la que, para armonizar las disposiciones sanitarias con el Tratado de Comercio, celebrado entre Portugal y España, se propone la reforma de aquéllas en lo referente á la introducción, reconocimiento y descanso de los ganados procedentes de Portugal, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la Real orden de 5 de Febrero último, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gobernación, en la que, para armonizar las disposiciones sanitarias con el Tratado de Comercio, celebrado entre Portugal y España, se propone la reforma de aquéllas en lo referente á la introducción, reconocimiento y descanso

de los ganados procedentes de Portugal.

En la expresada Soberana disposición se consigna que el reconocimiento que se practican á los ganados á su entrada en España por los Veterinarios, los derechos que éstos devengan por dicho servicio y la observación á que se somete el mismo ganado, son medidas que, por su carácter permanente, se oponen á estipulaciones del referido Tratado, expuestas en el art. 8.º, en la base 6.ª del apéndice 1.º y en la 8.ª del 2.º, en las que se autoriza la libre circulación de los ganados entre ambas naciones por caminos ordinarios y de hierro y por los rios que sirven de límites á los dos países, con sólo la obligación de presentarlos en las Aduanas ó puntos respectivos del resguardo, al objeto de tomar las oportunas notas para la formación de la estadística. Se manifiesta también, que con el fin de evitar el contagio de enfermedades infecciosas que pudiesen traer los ganados de Portugal, se faculta á nuestro Gobierno, en el art. 2.º del Tratado, para establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida ó de tránsito, por motivos sanitarios.

En su vista, el Ministerio de Hacienda, para armonizar el interés de nuestra riqueza pecuaria con las franquicias y facilidades del Tratado, considera como requisito indispensable quitar á las disposiciones sanitarias que rigen sobre este asunto el carácter estable y permanente que hoy tienen, limitando la aplicación de sus prescripciones á los casos en que existan en Portugal enfermedades contagiosas, y sólo á los ganados procedentes de región infestada, modificando, además, las medidas de precaución en términos de que se deje á salvo en todo lo posible la libre circulación con el menor gravamen para los ganados é interesados.

La Sección, atendiendo al espíritu que informa el Tratado y á lo prescrito en sus estipulaciones, así como á los intereses de nuestra riqueza pecuaria, propondrá las medidas que en su concepto sirvan para aminorar el peligro de que se contagie nuestro ganado cuando en el del vecino Reino de Portugal se presente alguna enfermedad infecciosa.

La Administración, con el laudable propósito de prevenir el desarrollo de las epizootias, ha atendido en todo tiempo, con especial cuidado, á evitar la entrada en nuestro territorio de reses que infundan sos.

pechas de traer gérmenes de las referidas enfermedades, dictando al efecto disposiciones que, si bien dificultan el libre tráfico con perjuicio de intereses, siempre respetables, están justificados, porque ponen á salvo otros más dignos de tenerse en cuenta, cuales son los de la industria pecuaria y sobre todo los de la salud pública.

Al ser invadida cualquiera región por una epizootia, es difícil averiguar si el ganado que se trata de introducir por nuestras fronteras es procedente de dicha región ó de otra sana, porque los dueños de las reses de los puntos infestados podrán llevarlas adonde no haya enfermedades infecciosas, y desde allí traerlas á España, ocultando al entrar su primitiva procedencia y eludiendo el cumplimiento de las disposiciones que se dicten para prevenir el contagio.

En su virtud, y para que esto no suceda, es preciso que se sometan á observación y reconocimiento los ganados que vengan de Portugal cuando nuestro Gobierno tenga conocimiento de la existencia de una epizootia en aquel Reino. El expresado conocimiento se podrá adquirir excitando el celo de nuestros Cónsules en aquella nación para que comuniquen cuantas noticias adquieran sobre el particular, y ordenando á las Autoridades de los pueblos fronterizos que den parte tan pronto como sepan que en el ganado del vecino Reino se presentan casos de enfermedades infecciosas.

Con los datos que unos y otros funcionarios suministren, y con los demás que pueda obtener el Gobierno, estará siempre al corriente de las alteraciones que sufra la salud de los ganados de Portugal.

Cuando en el mencionado Reino exista alguna epizootia deberá someterse á una observación de diez días á los ganados procedentes de aquel país, en cuyo tiempo se podrá apreciar el estado sanitario de las reses, puesto que el periodo de incubación de las referidas enfermedades no excede, por regla general, de dicho periodo.

Terminada la observación, y previo el oportuno reconocimiento practicado por el número de Veterinarios que el caso requiera, á quienes abonará los correspondientes derechos el dueño del ganado, se permitirá la entrada de este, después de haberse tomado nota del mismo para formar la estadística.

Con las precitadas medidas entendiéndose la Sección que se evitará, en cuanto es posible, la introducción en España por la frontera de Portugal de ganados invadidos por enfermedades infecciosas, sin faltar en nada á las estipulaciones del Tratado de Comercio de que se ha hecho mérito.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 3 de Abril del presente año.

Y conformándose con el mismo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1894.—Aguilera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del

Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 10 créditos números 1.038 á 1.042 y 1044 á 1.048 de la relación 2.ª adicional á la núm. 45 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de la Habana, después de hecha en el señalado con el núm. 1.042 la siguiente rectificación, ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses: capital, 105'66 pesos; intereses, 1'05; total, 106'71; 35 por 100, 37'34 cuyos 10 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 2.670'15 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 458'07 por los intereses devengados; en junto, á 3.128'22, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.094 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

RELACION QUE SE CITA

Números de orden	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado		Importe de los intereses		TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.		
1038	D. Ildefonso Cañamaque Jimenez.	14'52	»	14'52	»	5'08	»
1039	Francisco Ferrer Mateu.	260'79	70'41	331'20	»	115'92	»
1040	José Gómez Molina.	80'24	0'82	84'06	»	39'07	»
1041	José González Gonzalo.	400'19	92'04	492'23	»	172'28	»
1042	Manuel González Donación.	105'66	2'11	107'77	»	37'71	»
1043	Juan Laraña Aguilar.	193'58	13'55	207'13	»	72'49	»
1044	Mariano Lezana Arteaga.	67'76	18'29	86'05	»	30'11	»
1045	Agustín Mozo Viejo.	591'92	159'81	751'73	»	263'10	»
1046	José Martínez Corona.	482'92	77'26	560'18	»	196'06	»
1047	Celestino Parejas Minguez.	213'30	38'39	251'69	»	88'09	»
1048	José Romo Sanchez.	450'85	»	450'85	»	157'79	»
	TOTAL	2.863'73	472'68	3.336'41	»	1.167'74	»

Madrid 18 de Abril de 1894.—López Dominguez.

Número 2.200.

MINISTERIO DE LA GUERRA

1.ª Sección.

Convocatoria á oposiciones para plazas de oficiales Médicos segundos del cuerpo de sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 12 de Mayo de 1894, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.ª de este Ministerio en las horas de oficina, des-

de los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadores, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.094 pesos 88 centavos, que necesita para el pago de los mencionados créditos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1894.—López Dominguez.—Señor...

de el día 25 del actual al 25 del mes de Septiembre próximo.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día de la fecha de esta convocatoria.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.
- 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en ca-

so contrario, con copia en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital militar, por dos Jefes ú Oficiales médicos destinados en aquel establecimiento.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la cuarta Sección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (Colección legislativa del Ejército núm. 422) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (Colección legislativa del Ejército número 267), todo ello publicado también en la «Gaceta».

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el día 28 de Septiembre próximo, á las ocho en punto de su mañana.

Madrid 18 de Mayo de 1894.—El General, Jefe de la Sección, Ramón Noboa.

Tercera sección.

Número 2.118.

MANICOMIO PROVINCIAL DE MURCIA

Segundo trimestre ampliado de 1894.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: Personal, Material, TOTAL. Rows include CARGO (Existencia del trimestre anterior, Cobrado por fincas y rentas propias, etc.) and DATA (Por gastos de viveres, utensilios, etc.).

RESUMEN

Summary table with columns: Importa el cargo, Personal, Material, TOTAL.

Existencia en caja para el siguiente trimestre. 35 75

De forma que importando el cargo 4.124 pesetas con 01 céntimos y la data 4.088 pesetas con 26 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 35 pesetas 75 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente trimestre.

Murcia 6 de Enero de 1894.—El Administrador, José María Fontes.— V. B.:—El Director, José Cánovas.

Quinta sección.

Número 2.213.

Don José Carrillo y Hernández, Agente ejecutivo por impuestos de Minas de esta provincia.

Hace saber: Que declarados incursos en el apremio de primer grado, todos los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por canon de superficie de minas, correspondiente al cuarto trimestre del presente año económico, se comunica por medio del presente anuncio, advirtiéndoles que si en término de cinco días contados desde esta fecha, no satisfacen sus cuotas y recargos, incurrirán en el apremio de segundo grado, que decretaré en otro caso, en uso de la facultad que me concede la instrucción vigente. Cartagena 23 de Mayo de 1894.— El Agente, José Carrillo y Hernández.

Sexta sección.

Número 2.203.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Edicto.

Don Carlos Crouseilles Sánchez Fortún, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que el día 13 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Ayuntamiento subasta pública para el arriendo del arbitrio municipal sobre el degüello de reses en la Casa-rastro para el próximo venidero año económico de 1894-95, por la suma de tres mil setecientas cincuenta pesetas, con una fianza de setecientas cincuenta y un depósito provisional

de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Lo que se anuncia al público, convocándose licitadores que tomen parte en dicha subasta, que tendrá efecto por el sistema de pujas á la llana y bajo las condiciones antes indicadas y las demás que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio; entre las que se comprenden de el pago, por parte del adjudicatario de los derechos del Boletín oficial de la provincia por la inserción de este edicto.

Aguilas 21 de Mayo de 1894.—Carlos Crouseilles.

Número 2.203.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Edicto.

Don Carlos Crouseilles Sánchez Fortún, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que el día trece de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Ayuntamiento, subasta pública para el arriendo del arbitrio municipal sobre puestos de venta en la vía pública para el próximo venidero año económico de 1894-95, por la suma de mil setecientas cincuenta pesetas, con una fianza de quinientas pesetas y un depósito provisional de ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Lo que se anuncia al público, convocándose licitadores que tomen parte en dicha subasta, que tendrá efecto por el sistema de pujas á la llana y bajo las condiciones antes indicadas y las demás que constan en el expediente que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Municipio; entre las que se comprende el pago por parte del adjudicatario de los derechos del Boletín oficial de la provincia por la inserción de este edicto.

Aguilas 21 de Mayo de 1894.—Carlos Crouseilles.

Número 2.210.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE RICOTE

Don Juan Moreno López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día treinta y uno del mes actual de diez á once de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Capitulares, ante una Comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia la subasta pública para el arriendo á venta libre de los derechos señalados á todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa adjunta al reglamento de 21 de Junio de 1889, el de los aguardientes, alcoholes y licores y recargos municipales autorizados, durante los años económicos 1894 á 95 y 1895-96, sirviendo de tipo para la subasta por los dos años la cantidad de 30.333 pesetas 12 céntimos, por el cupo del Tesoro y recargos.

La licitación será por pujas á la llana, cuyas proposiciones verbales se harán durante la hora señalada, terminada la cual se adjudicará el remate al mejor postor.

Para tomar parte en la licitación se necesita no tener ninguna de las incompatibilidades que señala el artículo 23 del reglamento, exhibir la cédula personal, acreditar haber depositado en las arcas municipales la suma de 303 pesetas 33 centi-

mos á que asciende el 2 por 100 del tipo de la subasta en la parte correspondiente á un año, y sujetarse en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

La fianza que ha de prestar el rematante, será la de 3.791 pesetas 64 céntimos en metálico ó el doble de esta suma en fincas.

Los gastos de inserción de este anuncio y demás que origine el expediente, son de cuenta del rematante.

Ricote 20 de Mayo de 1894.—Juan Moreno.

Número 2.222.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Se hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 3 de Junio próximo y hora de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales la subasta para el arriendo del arbitrio municipal, puestos públicos, durante el año económico 1894-95, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

Para hacer proposiciones se requiere la presentación de la cédula personal y del resguardo que acredite haber consignado en arcas municipales como fianza provisional cincuenta pesetas.

El pliego de condiciones que ha de regular el contrato, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles.

El arrendatario ha de abonar los derechos de inserción en el Boletín oficial de la provincia y demás gastos que origine el expediente.

Abanilla 22 de Mayo de 1894.—Ramón Rocamora.

Número 2.211.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Se hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de hoy, del arriendo del derecho de pesos, medidas y romana perteneciente á este Ayuntamiento durante el año 1894-95, cuyo tipo ha sido el de dos mil pesetas; se ha acordado de conformidad á la condición décima del pliego que ha servido de base para la subasta, anunciar un segundo remate que tendrá lugar á los diez días de aparecer inserto en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, en el que se admitirán proposiciones, que cubran ó excedan de las dos terceras partes del indicado tipo.

La inserción de este anuncio en dicho Boletín será de cuenta del rematante.

Caravaca 21 de Mayo de 1894.—Diego Angosto.

Número 2.224.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGÍN

Habiendo quedado desierta la subasta verificada en este día para el arriendo del servicio de alumbrado público de esta villa, durante el próximo año económico 1894-95, se anuncia por el presente una segunda licitación que tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 6 del venidero mes de Junio de once á doce de su mañana, bajo las mis-

mas bases, condiciones y tipo de 3.000 pesetas, que sirvieron para la primera.

El rematante queda obligado a satisfacer al editor del Boletín oficial de la provincia, los derechos de inserción de este anuncio en dicho periódico.

Cehegín 21 de Mayo de 1894.—El Alcalde, P. I. Miguel de la Ossa.

Número 2.225.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiéndose declarado desierta por falta de licitadores la subasta celebrada con fecha 21 del actual, para el servicio del alumbrado público de esta villa durante el ejercicio económico de 1894-95, se anuncia nueva y segunda licitación que habrá de celebrarse en estas Casas Consistoriales a los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, de diez a once de la mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Para poder tomar parte en la subasta, deberá depositarse previamente en arcas municipales el cinco por ciento de mil quinientas cincuenta pesetas, a que asciende el tipo de subasta.

El arrendatario vendrá obligado al pago de inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Calasparrá 23 de Mayo 1894.—Gabino Ruiz.

Número 2.220.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Edicto.

Don Ramón Rocamora Riquelme, Alcalde constitucional de Abanilla.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1894 a 1897, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día 5 del próximo Junio y horas de diez a doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total o tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 120.638 pesetas 25 céntimos. Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno o más años, no excediendo estos de tres; siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente, que el remate se ad-

judicará a favor del que resulte hacer la proposición mas ventajosa.

Abanilla 22 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Ramón Rocamora.—El Secretario, Carlos Ruyra.

Número 2.204.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PINATAR

Don Quintín Conesa García, Alcalde de Pinatar.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y asociados, arrendar mediante subasta pública el servicio del alumbrado público de esta población, durante los años económicos 1894 al 1897, ambos inclusive, tendrá lugar el acto en estas Casas Consistoriales el día 6 de Junio inmediato y horas de nueve a diez de su mañana, bajo el tipo de 1.575 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se efectuará bajo mi presidencia y Concejal nombrado al efecto, admitiéndose proposiciones en baja del citado tipo y en la forma que prescribe el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo presentar en el acto los licitadores la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la caja municipal el 5 por 100 de la cantidad, tipo de la subasta.

El rematante queda obligado a satisfacer los gastos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Pinatar 21 de Mayo de 1894.—Quintín Conesa.

Número 2.223.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don Telesforo Martínez Franco, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que confeccionado el Padrón de cédulas personales de este término municipal, para el ejercicio económico de 1894 a 95, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes; pues trascurrido dicho plazo quedará aprobado y cerrado el periodo para reclamar.

Alguazas 23 de Mayo de 1894.—Telesforo Martínez.

Número 2.212.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Edicto.

En cumplimiento de lo que determina el art. 106 del reglamento vigente de la contribución industrial, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, la matrícula industrial de esta villa que ha de regir en el año económico de 1894 a 95, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Jumilla 22 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Francisco Palazón.

Número 2.202.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

EMPRESA DE CARTAGENA

MINA «MESÍAS»

Por el presente se requiere por primera vez y término de quince días a los señores accionistas de esta Empresa que a continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan y con sujeción al art. 8.º del reglamento de esta Sociedad y art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Table with 2 columns: Name and Pts. Cts. listing shareholders and their respective shares.

Table with 2 columns: Name and Pts. Cts. listing shareholders and their respective shares.

Cartagena 20 de Mayo de 1894.—El Vicepresidente, Andrés Alarcón Martínez.—El Contador Secretario, Rodolfo Espe.—El Tesorero, Silvestre Solano.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA San Ramón MINA «ARROJO»

Relación de los señores socios a quienes en virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley, se requiere por primera vez al pago de sus débitos.

Table with 2 columns: Name and Pts. Cts. listing shareholders and their respective shares.

Cartagena 21 de Mayo de 1894.—El Presidente, Anselmo Plazas.—El Contador, Benigno Sánchez Risueño.—El Tesorero, Camilo Gisbert.

Sección no oficial. SECCION RELIGIOSA Santo de hoy: San Felipe Neri. MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.